

C 426838 R-4302
REGLAMENTO

DEL

Sindicato Agrícola

DE

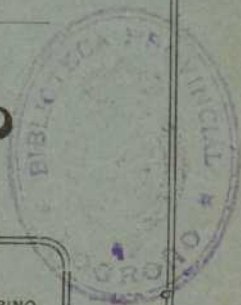
R
1802

Logroño

LOGROÑO

DE LOS HIJOS DE MERINO

PORTALES, NUM. 76.



REGLAMENTO

DEL

Sindicato Agrícola

DE

Logroño



LOGROÑO R. 23.511

Imp. y Lib. de los Hijos de Merino.

76=PORTALES=76



REGLAMENTO

DEL

Sindicato Agrícola de Logroño

CAPÍTULO I.

Constitución, domicilio, duración y fines.

ARTÍCULO 1.º Con el nombre de *Sindicato Agrícola de Logroño*, se constituye en esta capital una asociación agrícola, de conformidad con la Ley de 28 de enero de 1906, bajo la advocación de *Nuestra Señora de la Esperanza*.

ART. 2.º Tiene su domicilio en Logroño para los efectos legales.

ART. 3.º La duración de este Sindicato será indefinida.

ART. 4.º El Sindicato prescinde en absoluto de banderías políticas; sus fines serán: moralizar é

instruir á los asociados, fomentar los intereses agrícolas mediante la adquisición en común de abonos, semillas, máquinas, aperos, plantas y demás elementos de producción agrícola; vender en común sus productos, crear campos de experimentación, así como una Caja rural que estimule el ahorro reproductivo, salve al agobiado labrador de la usura, proporcionándole dinero á interés módico, y fomente el crédito agrícola, fundar instituciones de cooperación y mutualidad y demás fines del artículo 1.º de la mencionada Ley, que tienden á mejorar la poco envidiable situación social en que hoy se encuentra la clase laboradora.

CAPÍTULO II.

De los socios

ART. 5.º Los socios serán protectores y numerarios.

ART. 6.º Son socios protectores los que, por su trabajo en pro del Sindicato ó importantes donativos, reciban este título de la Junta directiva.

No contraen obligación alguna y tienen derecho á emitir su opinión en las Juntas generales.

ART. 7.º Son socios numerarios todos aquellos que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, sean propietarios, usufructuarios, adminis-

tradores ó arrendatarios de fincas rústicas, y cuantos por sus aficiones á la agricultura deseen coope-
rar á los fines del Sindicato.

Los requisitos para ser socio son: *A.* Ser mayor de edad. *B.* Observar buena conducta. *C.* Solicitar la admisión y ser admitido. *D.* Pagar la cuota de entrada y mensual. *E.* No pertenecer á otra Sociedad con responsabilidad solidaria. En casos excepcionales, podrá, no obstante, la Junta directiva prescindir de este requisito, si las condiciones ó circunstancias del solicitante así lo aconsejaran. *F.* No estar jurídicamente incapacitado.

También podrán formar parte de esta Sociedad las mujeres que, á las condiciones antedichas, reúnan la de ser cabeza de familia; pero sólo tendrán voz y voto por delegación en otro socio autorizado con firma de la interesada.

Fuera de esta restricción, que les impide pertenecer á la Junta directiva, estarán sujetas á los mismos deberes y gozarán de iguales beneficios que los socios varones.

Los socios que no sepan leer y escribir, no podrán ejercer cargo alguno en la Junta directiva.

ART. 8.º Se deja de ser socio: *A.* Por fallecimiento. *B.* Por perder alguno de los requisitos exigidos para su ingreso. *C.* Por renuncia. *D.* Por expulsión acordada por la Junta directiva, y confirmada en caso de apelación por la general.

El socio que fuese baja en el Sindicato por cualquiera de las causas enumeradas, dejará desde el momento de la salida de disfrutar de los derechos que como tal tenía, y no adquirirá nuevas responsabilidades para las obligaciones que contraiga la Sociedad con posterioridad á la baja de socio; pero quedará sujeto á las contraídas durante el tiempo que á ella perteneció, así como sus herederos, en caso de fallecimiento.

ART. 9.º Los deberes de los socios son: *A.* Cumplir lo prescripto en este Reglamento y los acuerdos de las Juntas generales y directiva. *B.* Asistir á las Juntas generales, si no se lo impidiera causa legítima. *C.* Aceptar y desempeñar con celo y gratuitamente los cargos de la Junta directiva, siendo solo renunciabiles en caso de reelección.

ART. 10. Los derechos de los socios son: *A.* Disfrutar de las ventajas del Sindicato, usando reglamentariamente de los bienes y útiles de esta asociación. *B.* Tener voz y voto en las Juntas generales, si el socio fuese varón.

CAPÍTULO III.

Del capital social.

ART. 11. Los recursos del Sindicato para la consecución de sus fines serán:

1.º La cuota mensual de **cincuenta cénti-**

mos de peseta para los colonos, colono-proprietarios y propietarios cuya propiedad no exceda de una hectárea de regadío ó cuatro de secano, y de **una peseta** para los demás socios.

2.º La cuota de entrada de **dos pesetas** para los primeros y **cinco** para los segundos.

3.º Los beneficios líquidos de la Caja rural.

4.º Lo recaudado por arriendo de máquinas.

5.º Las donaciones ó legados que se le hagan.

6.º Las subvenciones de Corporaciones ó del Estado.

CAPÍTULO IV.

Del régimen del Sindicato.

ART. 12. Para la administración y gobierno de la Sociedad, existirá una Junta directiva y una Junta general.

De la Junta directiva.

ART. 13. La Junta directiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Consiliario, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y cuatro Vocales.

Sólo podrán desempeñar cargos de la Junta directiva los socios solidarios de la Caja rural.

El Consiliario será un sacerdote designado por el Prelado diocesano, y no tendrá voto como tal Consiliario en asuntos puramente agrícolas ó financieros.

ART. 14. La duración de estos cargos será de dos años, renovándose por mitad el último domingo de cada año. Se decidirá por sorteo quiénes han de continuar en el primer año siguiente al de la constitución del Sindicato. Al Presidente no se le incluirá en sorteo en la primera renovación y seguirá siéndolo otro año más, á cuya terminación corresponderá renovarse su cargo con los de los cuatro miembros que con él hubiesen continuado.

De ocurrir vacantes durante el año por fallecimiento, renuncia, ausencia ú otras causas, se cubrirán interinamente por designación de los restantes miembros de la Junta directiva.

ART. 15. Los individuos de la Junta directiva serán elegidos por la general mediante votación secreta por papeletas.

Esta elección tendrá lugar el último domingo de cada año, y para ello la Junta directiva presentará á la general candidaturas para los cargos que hayan de renovarse, pudiendo, no obstante, elegir la Junta general á otros socios que los en aquellas designados. Los que correspondan cesar pueden ser reelegidos.

Para resultar elegido, bastará obtener mayoría relativa entre los socios asistentes, y seguidamente tomarán posesión de sus cargos los nuevos miembros de la Junta.

ART. 16. La Junta directiva se reunirá una vez al mes y siempre que lo disponga el Presidente de la misma ó lo soliciten tres de sus miembros.

ART. 17. Todos los cargos de esta Junta serán por regla general gratuitos; no obstante, la Junta general podrá acordar retribuir algunos, así como exigir fianza al Tesorero, en caso de que disfrute de retribución.

ART. 18. Los acuerdos de la Junta directiva habrán de tomarse por mayoría relativa de votos, y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

ART. 19. Son atribuciones y deberes de la Junta directiva:

1.º Llevar la dirección del Sindicato.

2.º Convocar á Junta general cuando juzgue conveniente.

3.º Someter á la Junta general en el último domingo de cada año las cuentas correspondientes al mismo, y una memoria de la marcha de la Sociedad, con los proyectos y reformas que estime favorables para su desarrollo y funcionamiento.

4.º Resolver sobre la admisión de socios numerarios y nombrar protectores.

Dicha admisión se solicitará por escrito, y la solicitud se expondrá á los socios durante ocho días, á fin de que el Presidente ó algún miembro de la Junta directiva puedan ser informados respecto á las condiciones del solicitante. Al cabo de

esos días resolverá la Junta en votación secreta, siendo deber inexcusable de sus miembros guardar acerca del particular—en cuanto á los motivos de la no admisión, si tal fuera el acuerdo—la mayor reserva.

5.º Conceder ó denegar préstamos á los socios de la Caja, así como restringir, retirar y renovar los ya concedidos, ateniéndose para ello á lo que respecto al funcionamiento de la Caja rural más adelante se dirá, y á los límites que á las cantidades prestadas señale la Junta general.

6.º Entender en los asuntos que sean sometidos á su decisión por alguno de los Vocales, y en las proposiciones que los socios formulen por escrito.

7.º Nombrar, si fuera necesario, á algún funcionario auxiliar y fijar la remuneración con que han de pagarse sus servicios.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta general.

De los cargos.

ART. 20. Los derechos y deberes del Presidente son:

1.º Tener la representación legal del Sindicato y Caja rural, apoyándose en la capacidad jurídica que á estas Sociedades otorga el artículo 4.º de la Ley de Sindicatos agrícolas.

2.º Presidir las Juntas general y directiva y dirigir las discusiones.

3.º Rubricar con el Secretario las papeletas de citación á dichas Juntas y autorizar las actas de las sesiones.

4.º Llevar la firma social.

5.º Intervenir en las operaciones, firmando el V.º B.º en los documentos de entrada y salida de caudales.

6.º Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva.

En caso de ausencia ó enfermedad, será sustituido en todos estos derechos y deberes por el Vicepresidente.

ART. 21. Corresponde al Consiliario:

1.º Tener á su cargo la dirección moral y espiritual de la Sociedad.

2.º Poner su veto, si fuera menester, á cualquier acto ó acuerdo contrario á la Religión ó á la Moral.

3.º Ser asesor del Presidente, ocupar su derecha en las Juntas y procurar reine siempre la mayor paz y armonía entre los socios.

ART. 22. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar los fondos é ingresos del Sindicato y Caja rural y custodiarlos.

2.º Pagar lo acordado en Junta y demás gastos que ocurran, debidamente autorizado por el Presidente.

3.º Llevar la contabilidad, expresando en cada asiento el concepto y el número del cargareme ó libramiento.

4.º Hacer balance semestral para exponerlo al público, y formar las cuentas anuales.

ART. 23. Corresponde al Secretario:

1.º Llevar el libro de altas y bajas de los socios y los necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

2.º Custodiar los libros y documentos.

3.º Convocar con el Presidente las Juntas.

4.º Redactar la correspondencia, extender actas, comunicaciones, inventarios y tramitar expedientes.

5.º Certificar, sellar y custodiar el archivo.

En caso de ausencia ó enfermedad, le suplirá en todos estos extremos el Vicesecretario.

De la Junta general.

ART. 24. La Junta general la componen todos los socios del Sindicato.

ART. 25. La Junta general habrá de reunirse el último domingo de cada año, y siempre que lo acuerde la Junta directiva ó lo soliciten el veinte por ciento de los socios. La convocatoria se hará por papeletas repartidas á domicilio, extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

ART. 26. Los acuerdos en Junta general ten-

drán validez en primera convocatoria, aprobados por mayoría de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Exceptúase el referente á la reforma de este Reglamento, que será aprobado por las tres cuartas partes de los socios del Sindicato, pudiendo para este caso suplir éstos su presencia en la Junta con su opinión escrita, remitida al Presidente.

ART. 27. En las papeletas de citación habrá de mencionarse el asunto ó asuntos que en la Junta general hayan de tratarse, no pudiendo los socios ocuparse en ella de cuestión alguna extraña á la indicada en la convocatoria.

ART. 28. Todo socio del Sindicato tiene derecho á presentar proposiciones escritas sobre algún asunto que no se haya señalado en la papeleta de citación, acerca del cual se habrá de deliberar y acordar en la reunión inmediata de la Junta general.

ART. 29. Son atribuciones de la Junta general:

1.º Elegir los miembros de la Junta directiva, excepto el Consiliario, mediante votación secreta.

2.º Examinar y, en su caso, aprobar en la Junta general que ha de celebrarse el último domingo de cada año las cuentas anuales, debidamente documentadas, de todos los gastos é ingresos que en el transcurso del mismo háyanse verificado.

A este objeto deberán estar sobre la mesa á disposición de los socios durante los diez días anteriores á la celebración de la mencionada Junta general.

3.º Entender en el examen y aprobación de la memoria general correspondiente al año que vaya á expirar, que debe ser presentada por la Junta directiva.

4.º Tratar y acordar lo que estime oportuno sobre la adquisición de máquinas, aperos, abonos, semillas y demás artículos ú objetos que el Sindicato intente comprar.

5.º Fijar para cada año ó fracción del mismo el límite máximo que separadamente puedan alcanzar las imposiciones de los socios ó las extrañas tomadas á préstamo, así como la cantidad total que en igual lapso de tiempo sea permitido recibir en la Caja por este concepto y ambas procedencias.

6.º Fijar también para el mismo período el tanto por ciento que á las imposiciones, ora de los socios, ora de extraños, tomadas á préstamo á la Caja, haya de abonarse, no debiendo nunca exceder del tres el referente á las primeras, ni del cuatro y medio el de las últimas.

7.º Señalar en forma análoga á la indicada en el número 5.º para las imposiciones la cuantía

máxima parcial y total de los préstamos que la Caja pueda hacer á los socios.

8.º Intervenir en la apelación de quien, habiendo solicitado ingresar en el Sindicato, hubiere sido rehusado por la Junta directiva.

9.º Acordar si se ha de retribuir algún cargo de la Junta directiva, señalando su asignación.

10.º Entender en la reforma de este Reglamento.

CAPÍTULO V.

Prácticas del Sindicato.

ART. 30. Procurar por parte de los socios la santificación de los días festivos, á fin de guiarles en el cumplimiento de las leyes divinas y humanas. Animarles á desterrar el hábito de la blasfemia, que denigra al que la profiere y molesta á quien la oye, cualesquiera que sean sus ideas, é ingresar el socio que pueda en la Cofradía que los labradores de esta capital tienen establecida bajo la advocación de Nuestra Señora de la Esperanza, Patrona de este Sindicato, contribuyendo de esta suerte á que los cultos que anualmente celebre en en el mes de diciembre, resulten lo más brillantes posible.

CAPÍTULO VI.

ART. 31. Cuando el Sindicato adquiriera abonos, semillas, etc., etc. para los socios, el que no pague al contado satisfará después, sobre el valor que le corresponda de esas especies, un tanto por ciento igual al que exige la Caja rural.

ART. 32. La Junta directiva redactará el Reglamento para el uso y arriendo entre los socios, de las máquinas y aperos del Sindicato, y demás asuntos de régimen interior.

CAPÍTULO VII.

CAJA RURAL

ART. 33. Para atender al fin económico que el Sindicato persigue, se instituye una Caja rural de Ahorros y préstamos.

ART. 34. Su objeto es estimular el ahorro, admitiendo imposiciones en metálico para hacerlas reproductivas, y hacer préstamos en la forma que más adelante se dirá.

ART. 35. Esta Caja será gobernada y administrada por la Junta directiva del Sindicato, con la intervención señalada á la Junta general.

CAPÍTULO VIII.

De las imposiciones.

ART. 36. Pueden imponer cantidades en la Caja rural todos los socios del Sindicato y miembros de sus familias. A la Junta directiva queda reservado el admitir ó no imposiciones de otros individuos ó entidades.

ART. 37. La Junta directiva nombrará una Comisión encargada de recibir imposiciones desde veinticinco céntimos de peseta todos los domingos, á la hora que se determine.

ART. 38. Todo imponente recibirá una libreta en la que se anotarán sucesivamente las imposiciones y devoluciones que verifique. La libreta será un título nominal del imponente contra la Caja. En caso de extravío, se entregará al propietario un duplicado, expresando la causa por la que se extiende.

ART. 39. El primer año, y mientras la Junta general no disponga otra cosa, las imposiciones podrán exceder de cien pesetas cada una. La suma ó cantidad total que por imposiciones de socios ó extraños tomadas á préstamo, si fueran necesarias, puede la Caja recibir, la señalará dicha Junta oportunamente.

ART. 40. Cuando las cantidades impuestas

por los socios lleguen ó pasen de cien pesetas, devengarán un tres por ciento anual, satisfaciéndose en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año los intereses de las imposiciones que en estas fechas deba la Caja.

ART. 41. El fondo social se aplicará con preferencia á cubrir los créditos ó satisfacer cuentas, y nunca podrá acordarse el reparto de dividendos activos, por no ser esta Sociedad, mercantil ó de lucro.

ART. 42. Las imposiciones comenzarán á devengar interés desde el primer día del mes inmediato al en que hayan sido hechas, y á los capitales que se retiren se les abonará el interés hasta el día primero del mes en que sean retirados.

ART. 43. A fin de junio de cada año se practicará un balance semestral de la Caja, y en la segunda quincena de diciembre se hará un balance general, que tendrá carácter oficial para todas las operaciones de dicha Caja. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de enero de 1906 sobre Sindicatos Agrícolas, se presentarán en el Gobierno civil de la provincia y en la Delegación de Hacienda los balances anuales y extractos de contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

ART. 44. Las devoluciones de cantidades im-

puestas se harán en los mismos días y horas que las imposiciones. Las devoluciones que no excedan de 25 pesetas, se harán en el acto de pedir-las; las comprendidas entre 25 y 100 se solicitarán con dos días de anticipación; las de 100 á 500, con ocho, y las superiores á 500, con 15.

CAPÍTULO IX.

De los préstamos é intereses.

ART. 45. La Caja sólo podrá hacer préstamos á los socios ó á otras Cajas rurales.

ART. 46. Los socios de la Caja serán de tres clases: numerarios, solidarios y caritativos.

Para ser socio numerario se requiere:

1.º Ser socio del Sindicato.

2.º Imponer alguna cantidad no inferior á veinticinco céntimos de peseta.

ART. 47. Son socios solidarios aquellos que responden solidariamente de las obligaciones que contraiga la Caja en forma legal, cuando, no bastando sus fondos para las peticiones de préstamos, acuda á tomar dinero á particulares, Bancos ó Cajas.

ART. 48. Son socios caritativos aquellos que entregan alguna cantidad á la Caja en concepto de donativo, ó bien hacen imposiciones sin percibir interés.

ART. 49. Los socios solidarios firmarán su compromiso en el Registro correspondiente, y sólo responderán de las obligaciones contraídas por la Caja en forma legal, durante el período transcurrido desde su admisión hasta que dejen de serlo.

ART. 50. Los préstamos se harán á plazo fijo, y pagará el prestatario un medio por ciento por los días del mes inicial, y otro medio por cada mes restante ó fracción de mes.

Cuando el plazo del préstamo sea anual, el interés será de un cinco por ciento.

Los préstamos habrán de hacerse con la garantía de las cantidades que tengan impuestas los socios y consten en libreta respectiva ó en las de otros socios que se presten á cumplir con las suyas lo que al demandante falte para garantizar el préstamo.

Queda al arbitrio de la Junta directiva conceder préstamos á los socios por cantidades mayores de las que consten en la libreta ó libretas que presenten, siempre que los prestatarios ofrezcan garantía ó fianza suficiente, ya sea real, hipotecaria ó prendaria, ya sea personal.

Cuando á juicio de la Junta esa garantía ó fianza sean admisibles, determinará las condiciones del préstamo.

ART. 51. Las devoluciones de los préstamos

podrán hacerse en plazos antes del vencimiento fijado, poniéndose para ello de acuerdo el prestatario y la Junta directiva.*

ART. 52. Los préstamos se solicitarán á la Junta directiva en escrito firmado por el solicitante, haciendo en él constar el destino que se dará al dinero, siendo requisito indispensable que se invierta en atenciones agrícolas.

Si el solicitante no supiera escribir, podrá otro socio firmar á su ruego. Si el préstamo se solicita con fianza personal, deberán suscribir la solicitud el fiador ó fiadores, debiendo hacer constar su carácter de tales. Si es con garantía de imposiciones, bastará que vaya autorizada por las firmas del Presidente y Secretario, y si es con otra garantía, deberá ser aprobada la concesión del préstamo, cuando menos, por seis individuos de la Junta directiva y constar en acta.

ART. 53. Las renovaciones de préstamos se solicitarán quince días antes de su vencimiento, y la Junta directiva resolverá durante ellos, después de obtenido el consentimiento del fiador ó fiadores ó de otros nuevos.

ART. 54. En las libretas del deudor y de su fiador ó fiadores se anotarán las responsabilidades á que estén afectas, y quedarán detenidas en poder del Tesorero hasta que la deuda quede saldada.

ART. 55. Las cantidades consignadas en la libreta del prestatario y en la del fiador ó fiadores, continuarán participando de los beneficios de la Caja.

ART. 56. Cuando un socio fallezca, los herederos no tendrán derecho á intervenir en la administración de la Caja; pero sí podrán retirar el capital y los intereses devengados.

ART. 57. La Junta directiva cuidará de que se cumplan las obligaciones que la Caja contraiga y de exigir el cumplimiento de las que se hubiesen contraído.

ART. 58. A la Junta general corresponde la resolución de los casos no previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO X.

Disolución de la Sociedad.

ART. 59. Si esta Sociedad se disuelve, la Junta general determinará la inversión del fondo remanente ó sea del resultante después de haber satisfecho á cada uno los valores que en ella tuviere, el cual habrá de dedicarse á obras benéficas de la localidad, no pudiendo nunca repartirse entre los socios.

Logroño, 3 de marzo de 1910.—El Presidente, LUIS DIEZ DEL CORRAL; El Vicepresidente, VICENTE RODRÍGUEZ PATERNA; El Tesorero, ANGEL APELLÁNIZ; El Secretario, CASIANO ALCATE; El Vice-secretario, PRIMO DE LA RIVA; Vocales, PEDRO ROSÁENZ, PEDRO HERREROS, SALUSTIANO PASCUAL, VICTORIANO RODRÍGUEZ.

Presentado para los efectos de lo dispuesto por la R. O. de Hacienda de 10 de abril de 1909, el 4 de marzo de 1910.

El Gobernador, JOSÉ ECHANOVE.

Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Logroño.*

Calahorra, 8 de marzo de 1910.

Por nuestra parte aprobamos el presente Reglamento.—†MANUEL, OBISPO DE MELASSO.

Hay un sello que dice: *Obispado de Calahorra y La Calzada.*



